

EN LO PRINCIPAL: QUERRELLA CRIMINAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO.

EN EL PRIMER OTROSÍ: EXPRESA DILIGENCIAS CUYA PRACTICA SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR EL ARTICULO 113 LETRA E) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL TERCER OTROSÍ: SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN QUE INDICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

EN EL CUARTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE CONSIDERACION QUE INDICA

EN EL QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE PATROCINIO, Y COMPARECENCIA.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA (8° DE SANTIAGO).

MAURICIO DAZA CARRASCO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°12.263.544-9, y **CARLOS HIDALGO GUERRERO**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°10.366.514-0, ambos domiciliados para estos efectos en calle Miraflores 178, piso 22, comuna de Santiago, Región Metropolitana, actuando en representación como se acreditará de don **ANSELMO RICARDO ACUÑA OVALLE**, chileno, casado, eléctrico industrial, cédula nacional de identidad N°8.863.930-8, domiciliado en calle Marinero Arias N°1716, Villa Arturo Prat Dos, comuna de Maipú, en causa RUC 1910060352-K, RIT 8842-2019, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, de conformidad a los artículos 108 letra b) y 111 del Código Procesal Penal, venimos en deducir querrella criminal **en contra de todos quienes resulten responsables** como autores, cómplices y encubridores del delito de **HOMICIDIO** en contra de **ABEL RICARDO ACUÑA LEAL**, cédula nacional de identidad N°17.484.942-0, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, de acuerdo a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

I. LOS HECHOS.

1. Síntesis general de los hechos.

El día viernes 15 de noviembre de 2019, a las 21:15 horas aproximadamente, la víctima, ABEL RICARDO ACUÑA LEAL, se encontraba en una manifestación pública en el sector de Plaza Baquedano, comuna de Providencia, en conjunto con Rodrigo Antonio Vergara Izquierdo. En ese contexto, y con dificultades para respirar producto de la excesiva y nociva concentración de gases lacrimógenos utilizados en el lugar por Carabineros de Chile, Abel comenzó a desvanecerse, por lo que es acostado en el lugar y, posteriormente, trasladado hacia un sitio cercano en donde se encontraban voluntarios de la Cruz Roja, quienes procedieron a prestarle primeros auxilios.

Debido a su delicado estado de salud, se solicitó al Servicio de Atención Médica de Urgencias (en adelante SAMU) que, de manera inmediata, enviaran una ambulancia para poder trasladar a Abel al Hospital de Urgencias de Asistencia Pública (ex Posta Central). Sin embargo, las medidas de reanimación y salvamiento del equipo de salud fueron **obstaculizadas** por funcionarios de Carabineros de Chile, quienes procedieron a disparar perdigones, bombas lacrimógenas y chorros del carro lanza-agua de las Fuerzas Especiales no solo al personal del SAMU y Cruz Roja, sino también al propio Abel, quien en ese momento se encontraba en estado crítico en el lugar. Los actos de Carabineros de Chile impidieron de forma directa e inmediata que los funcionarios del SAMU realizaran de forma oportuna y expedita todas las maniobras de soporte vital necesarias para conservar la vida de Abel Acuña, quien finalmente falleció en el Hospital de Urgencias de Asistencia Pública a las 21:45 del mismo día.

2. Descripción de hechos.

2.1. El día viernes 15 de noviembre del año 2019, **Rodrigo Antonio Vergara Izquierdo, Abel Ricardo Acuña Leal**, y un compañero de trabajo de este último, se juntaron cerca del metro Franklin para ir juntos al centro de Santiago con el fin de asistir de forma pacífica a la manifestación pública que se realizaría en dicho lugar. Era el tercer viernes del que participarían de las manifestaciones ciudadanas, y a pesar de los gases lacrimógenos que Carabineros de Chile utilizaron en dichas oportunidades, no tuvieron mayores inconvenientes y llegaron, en cada oportunidad, a sus respectivos hogares ilesos y sin novedad alguna.

Al encontrarse, las tres personas subieron al auto de Rodrigo Vergara y se dirigieron a cercanías del metro Irarrázaval donde, aproximadamente a las 19:15 horas, estacionaron el auto y caminaron por el parque Bustamante rumbo a Plaza Baquedano. Un poco antes de llegar, el compañero de trabajo de Abel se juntó con un par de amigos y se separó de los otros dos, quienes continuaron con su trayecto.

Abel y Rodrigo avanzaron hacia la intersección entre Avenida General Bustamante y Avenida Providencia, comuna de Providencia, en donde se encuentra el Edificio Movistar (ex Torre Telefónica), hasta llegar finalmente a plena Plaza Baquedano aproximadamente a las 20:00 horas. En esos instantes la toxicidad causada por los gases lacrimógenos empezó a incrementarse, pero Abel, haciendo uso de su derecho a manifestarse pública y pacíficamente, se mantuvo en el lugar, con la esperanza de que los gases cesaran y la calidad del ambiente mejorara.

2.2. A las 21:15 horas aproximadamente, mientras la intensidad de los gases lacrimógenos desplegados en el lugar aumentaba con especial fuerza, la víctima, Abel Acuña, le comentó a su amigo que se sentía mal, por lo que intentan retirarse del lugar. Al poco andar, el malestar de Abel se incrementó, tornándosele en extremo dificultoso el mantenerse de pie, por lo cual Rodrigo, preocupado, lo recuesta en la acera o cuneta. Diversas personas que se encontraban en el lugar, advirtiendo el mal estado de la víctima, se acercaron ofreciendo ayuda, trasladando a Abel hacia un sector cercano en donde se encontraban voluntarios de la Cruz Roja.

Una vez que Abel es atendido por los voluntarios de la Cruz Roja, éstos le prestan maniobras de primeros auxilios, practicándole reanimación cardiopulmonar (RCP) y respiración artificial a través del mecanismo de boca a boca.

Mientras se trataba de reanimar al paciente, un grupo de funcionarios del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU) se acerca, entre los cuales se encontraban **Isabel Cristina Inostroza Hidalgo** y **Roxana Joselinne Cordovez Urrejola**. El personal, en su calidad de especialistas de atención médica en situaciones de emergencia, instruyó las medidas de salvamiento que debían ser aplicadas a Abel, realizándole técnicas de reanimación cardiovascular, e indicándole a Rodrigo que una ambulancia de la unidad ya se encontraba en camino.

Unos instantes después, la ambulancia del SAMU nivel M3 (nivel de alta complejidad) comienza a acercarse al lugar en donde yacía tendido Abel, siendo ayudada por las manifestantes en el lugar, quienes permitieron que el vehículo se

acercara al mismo. A bordo, se encontraban el médico urgenciólogo **Fernando Zapata Vásquez**, la técnico en enfermería **Cynthia Hernández Riquelme**, el médico **Matías Gris** y el conductor **Cristián Ibarra**. Sin embargo, en ese momento miembros de las fuerzas de Carabineros avanzaron en la misma dirección, disparando bombas lacrimógenas y potentes chorros de agua del carro lanza-agua al lugar en donde se intentaba reanimar a la víctima, impidiendo el trabajo realizado por los miembros del SAMU. Incluso, acorde a ciertas versiones, interpusieron el carro lanza gases de Carabineros entre Abel y la ambulancia, obstruyendo así el paso del vehículo que iba al encuentro del paciente para darle la atención de urgencia que necesitaba.

La ambulancia, finalmente, logró estacionar en Avenida Providencia, vereda norte, dirección poniente, entre Avenida Vicuña Mackenna y Plaza Baquedano, paralelamente al bandejón que separa Avenida Providencia de calle Andrés Bello, lugar donde se encontraba la víctima. El personal del SAMU rápidamente bajó del vehículo con los implementos necesarios para darle una pronta y adecuada asistencia médica, esto es, desfibrilador, maletín de vía aérea y tabla espinal, entre otros. En materias de reanimación en circunstancias de urgencias, cada minuto es vital para asegurar la vida del paciente, por lo que se disponían a reiniciar la ventilación inmediata, es decir, aplicar medidas que permitieran reiniciar la respiración del paciente, en cuanto estuvieran junto al mismo.

Sin embargo, mientras se dirigían al sitio en donde se encontraba Abel, Carabineros utilizó más bombas lacrimógenas, condensado aún más el ambiente con sustancias nocivas y dificultando su paso. Al llegar donde la víctima, los especialistas del SAMU intentaron realizar el procedimiento de soporte vital avanzado correspondiente. Sin embargo, en ese momento una bomba lacrimógena lanzada por Carabineros cae a aproximadamente medio metro de Abel y los funcionarios de salud que intentaban reanimarlo, seguido de un disparo directo del camión hidrante que impactó tanto en el personal del SAMU y la Cruz Roja, como al resto de personas en el lugar, incluyendo a Abel, que yacía en el suelo intentando mantenerse con vida.

Cabe hacer presente que tanto los funcionarios del SAMU como los voluntarios de la Cruz Roja usaron en todo momento sus uniformes, distintivos e insignias que los identificaban de manera clara como personal de salud. El uniforme del SAMU, particularmente, utiliza colores fluorescentes, con la precisa finalidad de que sea fácil distinguirlos en la multitud, aún de noche.

La ambulancia, a su vez, tenía prendidas sus luces y sirenas, con el fin de

que Carabineros cesara su ataque a los miembros del personal médico, e incluso el propio conductor, Cristián Ibarra, le hacía señales a los funcionarios policiales para que no dificultaran más el procedimiento. Sin embargo, en vez de disminuir las medidas represivas de las fuerzas de orden, éstas se intensificaron, disparando continuamente tanto gases lacrimógenos como chorros de agua, lo que volvió absolutamente imposible para el servicio de salud realizar con seguridad los mecanismos necesarios para preservar la vida del paciente.

Debido a lo anterior, los funcionarios del SAMU tomaron la decisión de poner a Abel en una camilla para trasladarlo a la ambulancia y llevarlo a un lugar seguro. Fuerzas de Carabineros, sin cesar su ataque, dispararon directamente al equipo del SAMU, a los voluntarios de la Cruz Roja y al propio paciente con el cañón del carro lanza-agua durante todo el trayecto hacia el vehículo de urgencias, el cual continuaba con sus balizas de emergencias encendidas. Mientras intentaban subir a Abel al carro, las funcionarias del SAMU **Cynthia Hernández Riquelme** y **Roxana Cordovez Urrejola** fueron heridas por perdigones disparados directamente hacia ellas por Carabineros, a la vez que el carro lanza-agua arremetía contra ellos impactando con la fuerza del agua a presión.

Las maniobras de urgencia médica que Abel necesitaba para poder sobrevivir no pudieron ser realizadas en el lugar por el equipo de salud a causa del incesante ataque proveniente de los agentes policiales.

2.3. Una vez que Abel y el equipo médico se encontraban en la ambulancia, se dirigieron rápidamente al Hospital de Urgencias de Asistencia Pública, ubicado en Curicó 345, comuna de Santiago. Las acciones realizadas por carabineros hicieron perder minutos esenciales para realizar los operativos de urgencia que necesitaba el paciente en su estado, lo que tampoco pudieron efectuar hasta haberse alejado del sitio del suceso, ya que era imperioso introducirle una vía venosa y resultaba imposible con el vehículo en movimiento. Y no sólo eso, sino que, no bastando lo anterior, al intentar realizar la intubación endotraqueal al joven Acuña, el equipo médico se vio impedido de hacerlo ya que todo su aparato respiratorio superior se encontraba obstruido por el agua que había sido disparada por el camión hidrante de las fuerzas policiales, por lo que sólo pudieron optar por el uso de una máscara laríngea para tratarlo. Según lo establecido por el médico del SAMU a cargo del operativo, Fernando Zapata Vásquez, el monitor cardíaco utilizado en el paciente indicó que este se encontraba con “fibrilación ventricular”. Esto se traduce en una actividad ventricular muy acelerada y desorganizada que, desde un punto de vista

clínico, determina un colapso cardiocirculatorio y daño irreversible si no se toman las medidas adecuadas lo más pronto posible.¹

La ambulancia demoró aproximadamente 5 minutos en llegar al Hospital de Urgencias de Asistencia Pública, en donde se continuó el procedimiento de soporte vital avanzado con la finalidad de estabilizar al paciente. Sin embargo, y a pesar de todos los esfuerzos del equipo médico del establecimiento, Abel falleció en el lugar a las 21:45 del mismo día. Su certificado de defunción detalla que la causa de muerte consistió en un “edema pulmonar severo en estudio”.

2.4. Los actos realizados por personal de Carabineros, quienes de forma indiscriminada utilizaron sus armas de dispersión contra los funcionarios de salud tanto del SAMU como a los voluntarios de la Cruz Roja, e incluso impactando a la propia víctima, impidieron que los agentes médicos realizaran de forma efectiva las medidas de reanimación y preservación vital a la víctima. En lo que refiere a maniobras de reanimación cardiopulmonar básica (RCPB), cada minuto es determinante para permitir salvar la vida al paciente que necesita de dichas maniobras. Tanto es así, que los estudios en la materia indican que cada minuto que se retrase en la desfibrilación tras el colapso de la víctima, las posibilidades de su supervivencia disminuyen en un 10%.²

Esto implica que, por ejemplo, si al paciente se le aplica la desfibrilación entre 1 o 2 minutos después del colapso, las probabilidades de supervivencia son del 80%, pero si esto es retrasado y la fibrilación se realiza después de 5 minutos, la tasa de supervivencia disminuye a un 25%, es decir, en tan solo 3 minutos la probabilidad de que el paciente viva ha disminuido en un 55%.³

El actuar de Carabineros no solo retrasó el actuar del equipo de salud, sino que sus actos imposibilitaron, directamente, la realización de maniobras efectivas de reanimación hacia el paciente. Tanto es así que, al momento de proceder a intubar de forma endotraqueal al joven Acuña, esto resultó imposible de realizar, dado que, a causa del agua lanzada por el Carro Hidrante, tenía su vía aérea repleta de agua,

¹ FAJURI NOEMI, Alejandro (2009). “Manual de Arritmias. Capítulo V. Diagnóstico y tratamiento de las Arritmias Ventriculares”. Escuela de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago. P.10

² Larsen MP, Eisemberg MS, Cummins RO, Hallstrom AP (1993). “Predicting survival from out-of-hospital cardiac arrest; a graphic model Ann Emerg Med. Pp.29-36. Visto en: DE LA TORRE ARTECHE, F.J. (2004). “Factores predictivos de supervivencia durante la reanimación cardiopulmonar”. Servicio de Medicina Intensiva. Hospital Universitari Vall d’Hebron, Barcelona. P. 139

³ MARTIN-HUERTA, Emilio; PEINADO, Rafael; ASSO, Antonio; LOMA, Ángel; VILLACASTÍN, Julián; MUÑIZ, Javier, y BRUGADA, José (2000). “Muerte súbita cardiaca extrahospitalaria y desfibrilación precoz”. Revista de Escuela de Cardiología, V.53, España. P.140.

debiendo optarse por medidas subsidiarias de reanimación.

La conducta desplegada por las Fuerzas de Orden Público de Carabineros de Chile llevó, en definitiva, a que no pudieran realizarse medidas de reanimación de urgencia necesarias al paciente por parte del equipo médico especialista, lo que ocasionó, finalmente, la muerte del joven Abel Ricardo Acuña Leal.

II. EL DERECHO.

1. Calificación jurídica.

A juicio de esta parte, y a partir de los antecedentes existentes a la fecha, los hechos descritos precedentemente se subsumen en el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, con participación en calidad del autor, en grado de desarrollo consumado. La referida disposición, señala lo siguiente:

“Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutase el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Con alevosía.

Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria.

Tercera.- Por medio de veneno.

Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.- Con premeditación conocida.

2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.”

De la tipificación anterior se desprende, acorde a los profesores Matus y Ramírez, que el homicidio simple consiste en la figura básica de “matar a otro”, frente a la cual el resto de las figuras calificadas y especiales han de concebirse

como *especies* de la misma.⁴

La conducta típica es “*matar a otro*”, siendo éste un delito de resultado que exige necesariamente para su consumación que la conducta del sujeto activo derive en la muerte de la víctima.⁵ El bien jurídico protegido por este delito es, entonces, la “vida humana independiente” -en contraste con la vida humana “dependiente”, la cual es protegida mediante la regulación típica del aborto-⁶ cuya lesión se configura cuando se priva de la vida a otra persona.

Como bien señala nuestra doctrina, el texto legal no limita los medios o las formas de conducta respecto a la figura básica de *homicidio simple*, de forma que es indiferente para la configuración del tipo penal los medios utilizados, sean físicos o morales, incluyendo a la propia víctima.⁷

Así también, el homicidio puede ser cometido a través de una acción o de una omisión.⁸ Lo anterior se traduce en que el resultado de muerte es jurídicamente imputable tanto al sujeto activo que, de forma activa, *produce* el resultado de muerte (a través de una acción) como al sujeto activo que, de forma pasiva, *omite* el ejecutar una acción que impida el resultado de muerte del sujeto pasivo, debiendo hacerlo.⁹ En este último caso, el sujeto activo debe tener un deber o posición de garantía de proteger el bien jurídico respectivo, en este caso la vida del sujeto pasivo.

2. Afirmación de la realización del tipo penal por parte de personal de Carabineros de Chile, cuya individualización deberá ser objeto de la Investigación.

Creemos que se puede imputar de manera clara la muerte de Abel Acuña a la conducta del personal de Carabineros de Chile desplegados en el lugar donde ocurrieron los hechos ya descritos, aún cuando éstos se analicen desde diversos enfoques. Para sostener lo anterior, analizaremos el actuar de Carabineros de Chile desde tres perspectivas jurídicas: primero la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en el resultado: muerte de la víctima, en este caso

⁴ MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, Cecilia. (2014). Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial. Tomo I°. 3° edición. Editorial Thomson Reuters, Santiago, Chile. P. 20.

⁵ BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2018). "Manual de Derecho Penal. Parte Especial". 3° edición. Editorial Librotecnia, Santiago, Chile. P.32

⁶ MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, Cecilia. (2014). P.6.

⁷ MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, Cecilia. (2014), P. 21.

⁸ MATUS, Jean Pierre y RAMIREZ, Cecilia. (2014). P.21.

⁹ MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014a). "Omisión de garante e intervención delictiva. Una reconstrucción desde la teoría de las normas". Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, Año 21-N°2, Coquimbo. P.234.

Abel; segundo la interrupción de un curso causal salvador y, la omisión impropia en la realización del tipo penal de homicidio, sosteniendo la posición de garante de Carabineros de Chile. Los tres análisis concluyen de manera clara e inequívoca la afirmación de la realización del tipo penal de homicidio simple por parte de los funcionarios policiales que estuvieron involucrados en el hecho.

2.1. Creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se concretó en la muerte de la víctima.

En el caso analizado, las acciones desplegadas por Carabineros de Chile derivaron, de forma imputable, en la muerte de la víctima, Abel Ricardo Acuña Leal. Dicha conclusión se desprende, en primer lugar, del uso indiscriminado e incesante de gases lacrimógenos por parte de las fuerzas de orden público, lo cual produjo en el aire del lugar un nivel de concentración de sustancias tóxicas alarmante, causándole al sujeto pasivo, Abel, graves dificultades para respirar. Dichos gases tienen, esencialmente, dicha característica: irritan la nariz, boca, vías superiores y pulmones, y, si es inhalado, puede producir broncorrea, neumonía e incluso apnea¹⁰ (esto último es la suspensión transitoria de la respiración). Los estudios toxicológicos han demostrado que, a niveles altos de exposición, los gases lacrimógenos pueden causar en determinadas personas neumonitis, disfunción reactiva de las vías aéreas y edema pulmonar conducente a la muerte, como ocurrió en el caso de Abel.

La utilización del gas lacrimógeno es seriamente cuestionada por la comunidad médica internacional, tanto por sus efectos perniciosos para la salud de la población como por afectar de manera indiscriminada a todo aquel que se encuentre a su alrededor.¹¹ Tanto es así, que el derecho internacional prohibió el uso de gas lacrimógeno en situaciones de guerra entre Estados, consagrándose dicha prohibición en la “Convención sobre la prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenaje y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción”, tratado firmado en 1993, el cual fue promulgado en nuestro país mediante el Decreto N°1764, publicado el 11 de marzo de 1997.¹² Varios países del mundo, incluso, prohíben su

¹⁰ MUÑOZ LEON, Fernando (2016). “El uso de gases lacrimógenos en Chile: Normativa internacional y nacional vigente y jurisprudencia reciente”. Revista de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca, año 14, N°1, Chile. P.224.

¹¹ MUÑOZ LEON, Fernando (2016). Pp.224-225.

¹² La Convención en su artículo I N°5, señala que “Cada Estado Parte se compromete a no emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra”, siendo definido el concepto de “agente de represión de disturbios”, en su artículo II N°7, señalando que consiste en cualquier sustancia química “que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la

uso para controlar disturbios civiles internos, como Bélgica, Países Bajos, o Eslovaquia.¹³

Las armas de represión utilizadas indiscriminadamente por las fuerzas policiales en contra de Abel afectaron seriamente sus vías respiratorias, lo que causó -directamente o incrementando seriamente el riesgo de- el desfallecimiento del mismo, y es por ello que necesitó, con suma urgencia, que personal especializado ejercieran en él medidas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y de respiración artificial, primero a través del método de boca a boca y luego a través de la entubación endotraqueal.

En ese sentido, la afectación al estado de salud del sujeto pasivo conllevó, causalmente, a la muerte de este, resulta plena y objetivamente imputable al actuar de Carabineros. Acorde al profesor Helmut Frister, *“un resultado causado es objetivamente imputable cuando, primero, fue creado por la acción un riesgo jurídicamente reprobado de que se causase un resultado típico, y, segundo, ese riesgo jurídicamente reprobado se ha realizado en el resultado producido”*.¹⁴ El célebre jurista alemán Claus Roxin lo explica en similares términos, indicando que *“la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el autor y no cubierto por un riesgo permitido dentro del alcance del tipo”*.¹⁵ En otras palabras, para la imputación de un resultado se requiere que la conducta del sujeto activo genere un riesgo típico jurídicamente reprobado (o no permitido) y que derive finalmente en el acaecimiento del resultado típico, que en el caso de marras es la muerte del sujeto pasivo.

Lo anterior se cumple cabalmente, dado que la densidad de gases tóxicos en el ambiente (que, como se ha dicho, generan directamente dificultades respiratorias en las personas que los inhalan) producido por el uso indiscriminado y abusivo de bombas lacrimógenas aumentó de forma seria y fehaciente el riesgo de producir daños respiratorios a Abel, generándole graves dificultades para respirar y de que sufriera, como ocurrió, un edema pulmonar grave que lo llevó a la muerte. El incremento del riesgo causado ha derivado en el resultado típico exigido por el delito de homicidio: la muerte del sujeto pasivo.

Debe explicitarse que, a su vez, la conducta desplegada por las fuerzas de orden público no consiste en un actuar protegido por nuestro ordenamiento jurídico,

exposición al agente”. Como puede apreciarse, los gases lacrimógenos entran dentro de dicha categoría.

¹³ FERNÁNDEZ, Guillermo; ABUJATUM, Jana, y TORRES, Rafael (2019). Pp.9-10.

¹⁴ FRISTER, Helmut (2007). “La imputación objetiva”, visto en: SANCINETTI, Marcelo (2009). “Casualidad, riesgo e imputación”. Editorial Hammurabi, Buenos Aires. Pp.505-506.

¹⁵ ROXIN, Claus (1997). “Derecho Penal. Parte General. Tomo I”. 2ª edición. Editorial Civitas, Madrid. Pp. 345-346.

sino todo lo contrario: es jurídicamente reprobado por este. Acorde al artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional N°18.961, Carabineros de Chile es una institución cuya finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior. La forma en la cual deben cumplirse dichos fines está normativamente regulada en los **“Protocolos para el mantenimiento del orden público”**, fijados por la Orden General N° 2.635 de 1 de marzo del 2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile. En él, se indica que, *“para los efectos de la protección de manifestantes, así como en lo referente a su responsabilidad, las personas que participan de una manifestación no forman parte de una masa homogénea que deba tratarse como un todo”*,¹⁶ debiendo mantener Carabineros *“una actitud observante y ponderada para diferenciar y reconocer a los infractores de ley, de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho de manifestación o de quienes no participan en la actividad”*.¹⁷

En lo que respecta al empleo de disuasivos químicos y gases lacrimógenos, dicho protocolo establece que *“en el sector central de las ciudades estará restringido el uso de dispositivos granadas de mano y/o cartuchos lacrimógenos. Estos sólo se utilizarán frente a necesidades imperiosas y luego de haber utilizado los demás medios dispersores, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza para Carabineros de Chile y de la forma estipulada en el Manual de Operaciones para el Control del Orden Público.”*¹⁸ El nivel 4 referido anteriormente, acorde a la Circular 1.832 del Uso de la Fuerza de 1 de marzo del 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile, se utiliza sólo ante reacciones de agresión activa por parte de las personas sujetas a control policial, en donde *“el controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas.”*¹⁹

La norma, a su vez, restringe el uso de los gases lacrimógenos, en cualquiera de sus estados, cuando exista la presencia de niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, y personas con capacidades diferentes o notorios problemas de salud.²⁰

Ninguna de estas normas o protocolos fue respetada en el caso de marras.

¹⁶ Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P.5.

¹⁷ Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P.5.

¹⁸ Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P.11

¹⁹ Circular N°1832 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P.3.

²⁰ Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P.11.

Carabineros no restringió el uso de gases lacrimógenos atendiendo a las circunstancias del lugar y de que se encontraban personas que se manifestaban de forma pacífica, como era el caso de Abel. No bastando lo anterior, utilizó estos medios de forma indiscriminada y desproporcional, sin determinar si los afectados por las armas químicas incurrieran o no en actitudes que habilitaran su uso, ya que el protocolo exige, además, que los gases lacrimógenos se utilicen sólo ante las personas que intentan agredir o evadir el control policial, lo cual en ningún caso era la situación de la víctima.

Más grave aún, la normativa es expresa en que el uso de dicha sustancia nociva debe restringirse cuando existen personas con notorios problemas de salud. Abel se encontraba desfallecido en el suelo, con voluntarios de Cruz Roja y el equipo del Servicio de Atención Médica de Urgencias intentando atenderle (que en todo momento utilizaron sus uniformes y distintivos, visibles aún de noche), no pudiendo desconocerse que existía un caso de compromiso de salud grave en Abel. Más aún, luego llegó la ambulancia utilizando sus luces y sirenas para dar indiscutible aviso de la gravedad de la situación. Nada de eso pareció importar a las fuerzas de orden, quienes no sólo no cesaron su ataque, sino que lo dirigieron directamente en contra de ellos, incumpliendo manifiestamente sus protocolos de actuación. Por ello, el riesgo creado y que culminó en resultado de muerte se encuentra reprobado o no permitido por el derecho, y les es imputable penalmente.

2.2. Interrupción de un curso causal salvador.

Con todo, y habiendo explicitado lo anterior, es preciso recalcar que la atribución de responsabilidad a Carabineros de Chile por la muerte de Abel no se establece únicamente por el aumento injustificado del riesgo típico que culminó en el paro cardiorrespiratorio sufrido por éste, sino que se reafirma en el hecho de que, una vez que el personal médico de urgencia intentó realizar las atenciones de urgencia para preservar la vida del sujeto pasivo, los funcionarios policiales arremetieron contra ellos, utilizando más gases lacrimógenos, disparándoles directamente chorros de agua comprimida por parte del carro lanza-agua, e incluso utilizando disparos de perdigones. Lo anterior volvió absolutamente imposible la realización de las medidas de reanimación al paciente, al punto de que los funcionarios tuvieron que cargarlo a la ambulancia y llevarlo a un sitio seguro para poder realizar los actos de salvamiento que tanto necesitaba Abel y que fueron impedidos de realizar por Carabineros, lo que culminó causalmente en la muerte de la víctima.

Al imposibilitar Carabineros las acciones del personal de salud destinadas a evitar la muerte de Abel, el conjunto de condiciones que derivó en su fallecimiento tienen como componente necesario la conducta del personal policial, dado que dicha conducta activa impidió que la muerte de la víctima fuera evitada por el equipo médico, interrumpiendo el curso causal salvador tanto previo a su inicio, como durante su desarrollo. Así, la interrupción del curso causal salvador permite, desde ya, reconocer que la acción de Carabineros tuvo relevancia causal para la producción de la muerte de la víctima. En efecto, como reconoce nuestra doctrina, quien interrumpe un potencial curso causal salvador, ha de responder -asumiendo la satisfacción del respectivo criterio de imputación subjetiva- como autor directo de un delito comisivo de homicidio.²¹

La acción de quienes interrumpen un curso causal salvador tiene, así, relevancia causal, desde el punto de vista del Derecho. Desde ya, es posible afirmar que, sea que se defina una acción causal como aquella que condiciona conforme a las leyes un determinado resultado típico, o aquella condición necesaria de un conjunto de condiciones mínimamente suficientes para el acaecimiento del resultado, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una acción causal. En efecto, indudablemente existe un nexo que vincula a un acontecimiento con la actuación de un sujeto, nexo que debe ser calificado como real, y no meramente hipotético, y que no tiene un carácter accesorio, sino determinante para la producción del resultado. Por otra parte, desde antaño la doctrina reconoce precisamente como causación de un resultado los casos de interrupción de un curso salvador. En palabras del autor alemán Armin Kaufmann, la acción de una persona perfectamente puede ser causa de la producción o no producción de una consecuencia, cuando ésta determina la “no modificación” de un estado.²² En este caso, los funcionarios policiales fueron determinantes para que el estado crítico en el que se encontraba la víctima no fuera modificado o revertido. En tal sentido, se trata de un caso de causalidad “auténtica”²³ o productiva, donde la acción analizada realiza el delito comisivo, en este caso, de homicidio.

En éste sentido, debe destacarse que no sólo existió una obstaculización de las maniobras salvadoras por parte de Carabineros –las que, de por sí, tienen relevancia causal para la muerte de Abel- sino que también existen maniobras que derechamente no pudieron ser practicadas, como ocurre con la intubación endotraqueal a la víctima, dado que todo su aparato respiratorio superior se

²¹ MAÑALICH, Juan Pablo (2014b). “Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros”. Marcial Pons, Madrid. P. 16, nota 225.

²² KAUFMANN, Armin (2006). “Dogmática de los delitos de omisión” Marcial Pons, Madrid. P. 215.

²³ KAUFMANN, Armin (2006). p. 215

encontraba obstruido, bloqueado, por el agua que había sido disparada por el camión hidrante de las fuerzas policiales. Es decir, los disparos de agua realizados por el carro de Carabineros impidieron, directamente, la realización de los métodos de asistencia médica necesarios para preservar la vida de Abel, imposibilitando la evitación de la muerte del paciente por parte del equipo de salud. **Es el actuar de Carabineros el que impide la evitación de la muerte de Abel, lo que determina la imputación de dicho resultado lesivo a los agentes de la fuerza pública.**

En términos de lo señalado por el profesor Juan Pablo Mañalich, la intervención activa de un sujeto consistente en una neutralización de una maniobra potencialmente impeditiva -que en este caso serían los actos del personal médico que buscaban impedir la muerte de Abel- *“exhibe inequívocamente relevancia como “contribución ejecutiva”, y ya precisamente en los términos del artículo 15 n°1 del Código Penal”*.²⁴ Recordemos que el artículo 15 de dicho cuerpo legal, en su numeral 1 estipula que *“se consideran autores: 1-°Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa; sea impidiendo o procurando impedir que se evite”*.

En tal sentido, el actuar del personal de Carabineros, al producir causalmente la muerte de Abel, infringiendo de forma directa e indirecta la norma de conducta establecida en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, los coloca en posición de que se sostenga a su respecto que tomaron parte en la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir su evitación. Todo lo anterior, permite configurar su responsabilidad penal en calidad de autores del delito de Homicidio cometido en contra de Abel Acuña Leal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2.3. Posición de garante y omisión impropia.

Ahora bien, todo lo anterior deja intacto el reconocimiento de una posición de garante por parte de los funcionarios de Carabineros de Chile que intervinieron en estos hechos. En efecto, con independencia de que la conducta de Carabineros constituye una acción que directamente generó un riesgo desaprobado por nuestro ordenamiento jurídico, del cual derivó la muerte de Abel, y que fue posteriormente reforzada mediante el impedimento de un curso causal salvador de la vida de la víctima, es claro que Carabineros no cumplió con su rol de asegurar el salvamiento de Abel, encontrándose en un escenario donde ello no sólo era posible, sino que era exigible.

²⁴ MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo (2014a). P.262.

En efecto, existiendo un peligro de muerte de la víctima, lo que en el presente caso es manifiesto por la intervención de personal de salud, circunstancia pública y notoria para todo el que se encontrara en el lugar de los hechos, Carabineros se abstuvo de realizar una acción directa para procurar el salvamiento de Abel. En tal sentido, a la renuncia a ejecutar cualquier maniobra de salvamiento, debe añadirse la posición de garante que éstos tenían, la que, simultáneamente puede reconducirse a dos fuentes normativas: por una parte, el deber de protección legal que se confiere a Carabineros, y por otro, el quehacer precedente, que fundamenta una injerencia por parte de éstos.

Así, desde el punto de vista normativo, existe un deber por parte de Carabineros de Chile, de asegurar los derechos de las personas, lo que naturalmente incluye el derecho a la vida de los civiles que se ven afectados por el actuar del personal policial. De acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica de Carabineros, la institución debe cumplir no sólo con el mantenimiento del orden público, sino con las *“demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley”*. Por su parte, de acuerdo con el *“Protocolo para el mantenimiento del orden público”*,²⁵ la función policial es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y seguridad en la sociedad *“y los derechos de las personas.”* A su vez, el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República asegura a toda persona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, prohibiendo la aplicación de todo apremio ilegítimo. Este conjunto de disposiciones da cuenta de los deberes de acción exigibles a Carabineros, siendo especialmente relevante no sólo el no interferir, sino que derechamente asegurar el ejercicio de derechos por parte de civiles y manifestantes, encontrándose dentro de éstos el derecho a la vida de Abel Acuña Leal, quien se encontraba en riesgo vital producto del accionar del mismo cuerpo policial.

Por su parte, Carabineros también es garante por injerencia, al haber generado, a través de su conducta, un peligro inminente para un bien jurídico. Mediante la creación de peligro, los funcionarios de Carabineros que se encontraban en el lugar estaban obligados a evitar el resultado inminente y a tomar las medidas conducentes. A ello debe añadirse que la posición de la autoridad pública ha sido reconocida de forma generalizada como un supuesto de ampliación de las tradicionales fuentes de posiciones de garante. En efecto, la posición de funcionario público, y particularmente, de agentes policiales, le asigna en el marco de sus

²⁵ Orden General N°2635 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de fecha 1 de marzo de 2019. P. 1.

funciones el deber de proteger los bienes jurídicos del individuo.²⁶ Así, el deber jurídico asignado al funcionario tiene por objeto preservar el bien jurídico protegido por el tipo penal, en este caso, la vida, deber que fue incumplido de forma manifiesta en el presente caso.

Por todo lo anterior, los funcionarios policiales también tienen responsabilidad en la realización del tipo penal de homicidio simple, por omisión impropia. En efecto, los funcionarios no ejecutaron las acciones de salvamiento, en virtud de la posición de garante asignada a los agentes que intervinieron en los hechos, unido a la existencia de un resultado típico que no fue evitado por el sujeto activo, y que, en términos valorativos, debe ser considerado como equivalente materialmente a la producción de la muerte por parte de la víctima.

3. Imputación subjetiva.

En relación a la imputación subjetiva, el injusto típico en este caso fue realizado con **dolo**, el cual se caracteriza, como explica el profesor Bernardo Feijoo Sánchez, en que una persona toma la decisión de realizar un hecho a pesar de conocer, abarcar intelectualmente, las circunstancias fácticas que van a convertir ese hecho en un hecho típico. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite explicar el posterior resultado o el riesgo idóneo, adecuado o suficiente para producir el resultado. Así, *“en el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y, desde luego, la decisión del autor está vinculado a dicho resultado”*.²⁷

Esto, en la doctrina tradicional, se asimila a lo que se conoce como dolo eventual, en donde, como señala el profesor Alfredo Etcheberry, *“el sujeto no busca ni desea el resultado (es decir, no se determina finalistamente por él), pero lo acepta, es decir, tiene conciencia de que su acción es capaz de producirlo y no obstante, obra”*.²⁸ Cabe hacer presente que la figura del homicidio simple admite su comisión tanto con dolo directo (entendido este como *“aquella en que la realización típica llevada a cabo es justamente la perseguida por el autor”*²⁹) como con dolo eventual.

En el caso de marras, resulta imposible negar la existencia de la representación de las circunstancias fácticas que permitieran dar, a lo menos,

²⁶ WESSELS, BEULKE y SATZGER (2018). “Derecho Penal. Parte General” Instituto Pacífico. P. 506

²⁷ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José (2018). “Dolo eventual”. Ediciones Olejnik, Santiago. Pp. 22-23.

²⁸ ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo (1997). “Derecho Penal. Tomo primero. Parte general”. 3° edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago. P.297

²⁹ ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo (1997). P.533.

indicios de que se conocía la probabilidad de que el resultado lesivo se produjera, sin existir, a su vez, indicios de una voluntad de evitación de dicho resultado. Los funcionarios del SAMU tenían sus uniformes puestos en todo momento, cuyas características precisamente permiten que puedan ser distinguidos fácilmente en la multitud, sea de día o de noche. Los voluntarios de la Cruz Roja tenían completamente a la vista sus insignias y distintivos que permite identificarlos como miembros de equipo de salud, ambas circunstancias además son conocidas por Carabineros.

Por si esto fuera poco, la ambulancia tenía en funcionamiento sus luces, balizas y ruidosas sirenas, las cuales, atendiendo a su intensidad tanto visual como sonora, vuelven aún más inverosímil el sostener que no fue percibido por las fuerzas de orden que existía una emergencia médica y que el equipo de salud estaba haciendo su trabajo. Incluso el propio chofer de la ambulancia se bajó de esta para hacer señas a Carabineros con el fin de que cesaran el ataque indiscriminado en contra de ellos y la víctima. Más la policía, haciendo caso omiso de ello, no sólo continuó el ataque, sino que dispararon directamente hacia el personal, hacia los voluntarios, hacia Abel, e incluso al propio chofer. Negar la representación de dichas circunstancias en las fuerzas de orden público no resulta sostenible, más aún cuando, habiendo percibido los hechos, utilizaron sus armas para arremeter directamente en contra de la víctima y en contra de quienes intentaban salvarle la vida. Todo lo anterior da cuenta inequívocamente del actuar doloso del sujeto activo, quien actuó siendo consciente, necesariamente, de la condición de la víctima y su elevado riesgo de muerte, y pese a ello, prosiguió su actuar, determinando la muerte de Abel Acuña.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Nuestro representado es el padre de la víctima que falleció, y comparece en calidad de víctima de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal, toda vez que los hechos constitutivos que aquí se señalan tuvieron como consecuencia la muerte del ofendido. Al no tener el ofendido cónyuge o conviviente civil, ni hijos, nuestro patrocinado tiene la calidad de víctima, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo citado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y del artículo 397 N°2 del Código Penal, artículo 113 y demás pertinentes del Código Procesal Penal;

Solicitamos a SS. tener por interpuesta querrela criminal en contra de todos

quienes resulten responsables como autores, cómplices y encubridores del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en contra de la víctima **ABEL RICARDO ACUÑA LEAL**, ya individualizado, sin perjuicio de otros delitos y/o responsables que se puedan establecer en el curso de la investigación, declararla admisible, remitirla al Ministerio Público y, en definitiva, se indaguen estos hechos y se condene a los autores y demás partícipes aplicando las penas contempladas por la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que pedimos al Ministerio Público en este acto la realización de las siguientes diligencias de investigación:

1. Orden de investigar amplia a la Policía de Investigaciones de Chile que contenga, al menos, los siguientes requerimientos:

1.1. Requerir al Servicio Médico Legal el informe de la autopsia médico forense realizada a la víctima, Abel Ricardo Acuña Leal, especificando particularmente la hora de muerte, la causa de muerte, y el funcionario a cargo de la realización de la autopsia.

1.2. Requerir a Carabineros de Chile toda la información que diga relación con los funcionarios públicos que participaron en el procedimiento descrito en el capítulo “hechos” de la presente querrela, incluyendo la nómina de funcionarios, identificación del funcionario a cargo del mando, distribución de labores, libro de novedades, bitácora del día en que ocurrieron los hechos, y cualquier otro antecedente que ayude a esclarecer los hechos ya descritos.

1.3. Disponer de su personal para que concurra a las inmediaciones del sitio del suceso, para consultar sobre los antecedentes que tengan a los vecinos del lugar y, especialmente, videos obtenidos de cámaras de seguridad.

1.4. Realizar cualquier otra diligencia que se considere como posible y pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

2. Se cite a declarar al Ministerio Público a las siguientes personas, a fin que depongan en relación a los hechos señalados en la querrela presentada en lo principal:

a. Don **Rodrigo Antonio Vergara Izquierdo**, cédula nacional de identidad N°17.256.352-K, domiciliado en Héctor Fuenzalida 2142, Villa Arturo Prat, comuna de Macul.

b. Don **Anselmo Ricardo Acuña Ovalle**, cédula nacional de identidad N°8.863.930-8, , domiciliado en Marinero Arias N°1716, Villa Arturo Prat Dos, comuna de Maipú.

c. Doña **Isabel Cristina Inostroza Hidalgo**, cédula nacional de identidad N° 15.941.099-4 funcionaria del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

d. Doña **Roxana Joselinne Cordovez Urrejola**, cédula nacional de identidad N° 16.694.789-8, funcionaria del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

e. Don **Fernando Zapata Vásquez**, cédula nacional de identidad N° 13.929.379-7, médico urgenciólogo del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

f. Doña **Cynthia Hernández Riquelme**, cédula nacional de identidad N°16.393.970-3 , técnico en enfermería del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

g. Don **Matías Gris**, médico y funcionario del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

h. Don **Cristián Ibarra**, conductor y funcionario del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU).

3. Se oficie a la Unidad Operativa de Control de Tránsito para que remita los videos de las cámaras de seguridad del sector intersección avenida Providencia con avenida Vicuña Mackenna, comuna de Providencia, y alrededores, del día 15 de noviembre 2019.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. que se tenga por acompañados los siguientes documentos los cuales solicito se entreguen a la Fiscalía competente:

1. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial en la que consta nuestra personería para representar en los presentes autos a **ANSELMO RICARDO ACUÑA OVALLE**, cédula nacional de identidad N°8.863.930-8.

2. Certificado de defunción de la víctima, Abel Ricardo Acuña Leal.

3. Certificado de nacimiento de la víctima, Abel Ricardo Acuña Leal, y la individualización de sus padres.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que, conforme lo disponen los artículos 22, 23 y 31 del Código Procesal Penal, se me notifiquen las resoluciones judiciales y actuaciones y diligencias del Ministerio Público mediante correo electrónico, designando para tal efecto y en forma conjunta las direcciones **mdaza@hdfo.cl** , **chidalgo@hdfo.cl** y **nacevedo@hdfo.cl**.

CUARTO OTROSI: Solicitamos a S.S. se tenga presente que esta causa se inició por querrela interpuesta por el Instituto Nacional de Derechos Humanos el día 27 de noviembre del presente año, cuyo RUC asignado fue el de 1910060352-K y RIT asignado el 8842-2019, cuya competencia corresponde al presente tribunal. Sin embargo, al incoar esta querrela, el sistema de la Oficina Judicial Virtual le asignará automáticamente un nuevo RUC, lo cual generará dos distintos para la misma causa. Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 185 del Código Procesal Penal, pido a S.S. tener presente que solicitaremos al Ministerio Público la agrupación de las investigaciones. en un sólo RUC.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumiremos personalmente el patrocinio y la comparecencia en los presentes autos, delegando poder para actuar conjunta o separadamente según estime conveniente al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Nicolas Acevedo Vega**, cédula de identidad N° 17.271.960-0, fijando todos como domicilio el ubicado en Miraflores 178 Piso 22, Santiago, y firmando en señal de aceptación.